



# PROYECTO DE LEY

## *El Senado y Cámara de Diputados,...*

### **RECONOCER CONSAGRAR Y ASIGNAR A LOS ANIMALES DE ACUERDO CON SUS PARTICULARES CARACTERISITICAS LA CATEGORIA DE “PERSONA NO HUMANA” Y SUJETOS DE DERECHOS.**

**Artículo 1.- OBJETO.** La presente ley tiene por objeto:

- a) reconocer como sujetos de derecho a los animales que, por sus particulares características, revisten la calidad o condición de personas no humanas;
- b) consagrar, en virtud de ello, un régimen que, asignando significado y sentido a tal reconocimiento, establece un alcance y extensión mínimos en lo que especialmente respecta a titularidad de derechos, garantías y acciones; legitimación para hacer valer los mismos; prohibiciones, deberes ciudadanos y comportamiento social.

**Artículo 2.- FINALIDAD.** Es finalidad de la presente ley consagrar un estatus jurídico que contemple estrictamente los derechos e intereses del propio animal al que se califica como “persona no humana”, estableciendo un marco tuitivo de los mismos, sin perjuicio de aquellos otros que resulten de la regulación preexistente y de las normas que se dicten en el futuro.

**Artículo 3.- PERSONA NO HUMANA.** Asignase la condición de persona “no humana”, a los fines del reconocimiento que como sujeto de derecho se les reconoce por la presente ley, a aquellos animales que, por su nivel de inteligencia, o su capacidad de razonamiento para elegir, o su sensibilidad, o su aptitud para el aprendizaje, o su comprensión del lenguaje de los signos humanos, o su empatía y relacionamiento con el medio, o sus modos de sentir y de demostrar su sentimiento, o su sufrimiento, o su capacidad para generar y



mantener lazos afectivos, o bien si por otras razones demuestran contar con especiales capacidades cognitivas y/o sintiencias complejas que los distinguen de las restantes especies.

**Artículo 4.- DERECHOS.** Sin perjuicio de la que resulte en mayor extensión o medida del ordenamiento jurídico preexistente o de las normas que se creen en el futuro, se reconocen como derechos básicos de la persona no humana definida en la presente, los siguientes:

- a) derecho a la vida, comprensivo del derecho de vivir de acuerdo con las cualidades de la especie a que se pertenece;
- b) derecho a la libertad, comprensivo del derecho a no ser sometido a cautiverio ni aislamiento;
- c) derecho a no sufrir, comprensivo del derecho a no ser maltratado física ni psicológicamente, y
- d) derecho a la salud y a condiciones de atención y asistencia alimentaria y veterinaria adecuada.

Tales derechos, sin perjuicio de aquellos otros que razonablemente pudieran implícitamente entenderse como una derivación extensión o desarrollo de los mismos, y solo en la medida que resulten estrictamente compatibles con el sentido de la protección que establece la ley, en función de las circunstancias del caso.

La protección de la “persona no humana” se entenderá siempre establecida en necesaria coordinación, congruencia y armonía con los principios y criterios generales resultantes del ordenamiento positivo.

**Artículo 5.- PROHIBICIONES.** En función de los derechos establecidos, los animales considerados como “personas no humanas” por la ley:

- a) No podrán ser objeto de venta ni transacción comercial alguna.
- b) No podrán ser mantenidos en zoológicos públicos ni privados.
- c) No podrán ser mantenidos en cautiverio, confinamiento, ni víctimas de explotación o abuso.



d) No podrán ser utilizados como parte de investigaciones o pruebas.

La autoridad administrativa o judicial competente, proveerá en tales casos, cuando lo estime pertinente, los medios adecuados y conducentes al traslado de estos a un santuario en el que puedan vivir en régimen de semilibertad o libertad controlada.

**Artículo 6.- LEGITIMACION.** Toda persona, sin perjuicio de las asociaciones que propenden a tales fines y las autoridades creadas con el propósito de velar por la aplicación de la presente, está legitimada para actuar en la defensa y protección de los derechos e intereses de las “personas no humanas” definidas como tales en la presente, por vía de cualquiera de los remedios administrativos y de las acciones judiciales previstas en los códigos de procedimiento de la Nación o de las distintas jurisdicciones, comprendidas especialmente las acciones de Habeas Corpus y de Amparo, según corresponda conforme al derecho afectado.

**Artículo 7.- DEBERES DEL ESTADO Y LOS CIUDADANOS.** Corresponde a cada ciudadano y a la comunidad en su conjunto abstenerse de adoptar temperamentos, conductas o acciones u omisiones que desconozcan o contravengan la protección establecida en favor de las “personas no humanas” o bien soslayen los derechos reconocidos en favor de estos últimos.

La autoridad administrativa o judicial competente hará cesar de inmediato los mismos, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles resultantes.

El Estado, promoverá políticas públicas tendientes a la divulgación, concientización, ejecución y respeto de los principios y derechos que la presente ley consagra proveyendo lo conducente a desarrollar tales acciones de modo de ajustar su actuación en todos sus ámbitos al cabal respeto de los mismos.

En tal sentido, promoverá entre otras políticas conducentes a respetar, cuestiones arquitectónicas, urbanísticas, visuales, lumínicas y sonoras.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 8.-** ÁMBITO DE APLICACION. Las disposiciones de la presente ley de aplican en todo el territorio de la República Argentina.

**Artículo 9.-** DE FORMA.



## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La presente iniciativa reproduce los términos del proyecto de mi autoría que tuviera como número de expediente 1358-D-2021 y que no recibiera tratamiento en el periodo anterior.

Lo hago persuadida que el tema retiene plena vigencia e importancia para la protección de los animales y la biodiversidad.

Resulta un dato inequívoco e incontrastable que, en los últimos tiempos, el ser humano -y la sociedad en su conjunto- está cambiando su concepción con la fauna y flora que la rodea, y ha comenzado a concientizarse sobre el valor y la necesidad de guardar respeto para con otras especies vivas, de manifestar su consideración por el hábitat compartido en el que ya no solo coexisten, sino que conviven.

Ahora bien, desde un punto de vista normativo, los animales son considerados en la actualidad como cosa en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, no obstante que la jurisprudencia y reconocida doctrina ha venido avanzando en modificar esta categoría jurídica, especialmente para algunos animales que, por el carácter sintiente que poseen, y por estar dotados especiales capacidades cognitivas complejas merecen, una protección especial por su condición de tal, siendo necesario avanzar progresivamente en estos conceptos, de modo de dejar de lado paradigmas perimidos.

En la legislación comparada algunos países han consagrado disposiciones especiales y que armonizan con la legislación considerando a los animales "seres sintientes" o bien determinando que "no son cosas".

Así, pues:

Francia desde 1976 por el (artículo 214-1) del Código rural relativo a la protección de la naturaleza, ha calificado explícitamente al animal como un "ser sensible" estableciendo que: *"todo animal siendo un ser sensible debe mantenerse por su propietario en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie"*.



Posteriormente el legislador francés avanzó en la modificación del Código Civil, introduciendo un artículo 515-14 antes del Título I (De la distinción de los bienes) en libro II (de los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad) incorporando el siguiente texto:

*“Los animales son seres vivos dotados de sensibilidad. Bajo reserva de leyes que los protegen, los animales están sujetos al régimen de los bienes”*

Suiza en el Código Civil (art. 641 a) señala que: *“los animales no son objetos, aun cuando se regulan por las normas de estos, en la medida que no existan disposiciones especiales”*;

Alemania por su parte en el artículo 90 A) del Código Civil dispone que: *“los animales no son cosas, aun cuando estén regulados por las reglas de estas últimas, con las modificaciones necesarias”*. Ellos, se encuentran protegidos por estatutos especiales;

Colombia en el artículo 655 parágrafo del Código Civil reconoce la calidad de *“seres sintientes”* a los animales, y

Chile, desde 2009, la Ley N° 20.380 reconoce a los animales como *“seres vivientes y sensibles que forman parte de la naturaleza”* (art. 2 inciso primero).

En 2014 en ocasión de la causa *“Orangutana Sandra s/habeas Corpus”*, la Sala II de la Cámara de Casación Penal resolvió que: *“a partir de una interpretación jurídica dinámica y no estática, menester es reconocerle al animal el carácter de sujeto de derechos, pues los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos, por lo que se impone su protección en el ámbito de la competencial correspondiente”* (Zaffaroni, E. Raul y et. Al., *“Derecho Penal, Parte General”*, Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 493; también Zaffaroni, E. Raul, *“La Pachamama y el humano”*, Ediciones Colihue, Buenos Aires, 2011, p. 54 y ss).

De conformidad con ese precedente, las autoridades judiciales de la Ciudad Buenos Aires no advirtieron impedimento jurídico alguno para concluir de igual manera en el expediente que estaba en la jurisdicción local, y concluyeron que *“la Orangutana Sandra es una **persona no humana**, y por ende sujeto de*



*derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas”.*

Para resolver de esta manera el magistrado agregó en sus fundamentos lo siguiente:

El Código Civil en su artículo 10° establece que *“la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”* determinando que así sucede cuando se contrarían los fines del ordenamiento jurídico, o se exceden los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres imponiendo al juez la obligación de ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere procurar la reposición al estado de hecho anterior.

Agrega además el a quo *“la categorización de Sandra como “persona no humana” y en consecuencia como sujeto de derechos no debe llevar a la afirmación apresurada y descontextualizada de que Sandra entonces es titular de los derechos de las personas humanas. Ello de modo alguno es trasladable. Por el contrario, tal como lo señala el experto Héctor Ferrari “ponerle vestido a un perro también es maltratarlo”. Y, de hecho, continúa, los animales de compañía son frecuentemente considerados parte de la familia no siendo ni una persona ni una “cosa” en tal caso porque se trata de sistemas autopoyéticos heterótrofos, con capacidad de agencia comportamental.*

*Entonces, se trata reconocerle a Sandra sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de “ser sintiente”, novedosa categorización que ha introducido la reforma de enero de 2015 del Código Civil en Francia ...”.*

Como se aprecia de los fundamentos no podemos descontextualizar la afirmación de *“personas no humanas”* categorización de Sandra, pero si puede eventualmente garantizar a través de un régimen jurídico un reconocimiento *“como sujetos de derecho a los animales que, por sus particulares características, revisten la calidad o condición de personas no humanas (artículo 1° inc a)”*.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

A partir de esta premisa, en el proyecto de ley se desarrolla el significado, sentido y un régimen que establece el alcance y la extensión mínimos que tal reconocimiento comporta (artículo 1 inc. b).

En este contexto, por el (artículo 3º) se procede a definir “persona no humana” *“...a aquellos animales que, por su nivel de inteligencia, o su capacidad de razonamiento para elegir, o su sensibilidad, o su aptitud para el aprendizaje, o su comprensión del lenguaje de los signos humanos, o su empatía y relacionamiento con el medio, o sus modos de sentir y de demostrar su sentimiento, o su sufrimiento, o su capacidad para generar y mantener lazos afectivos, o bien por otras razones, demuestran contar con especiales capacidades cognitivas y/o sintiencias complejas que los distinguen de las restantes especies...”*, permitiendo que a partir de la presencia de una de las características receptadas, el animal pueda ser considerado "persona no humana", y evitar cualquier planteo o duda en el sentido de que para otorgarle tal reconocimiento deba reunir todas esas características.

Además, se agrega al final de la oración la posibilidad- para que el operador actúe con la suficiente soltura - una fórmula abierta y así llegar al mismo punto. Es decir, un reconocimiento como sujetos de derecho y la protección al animal.

En materia de derechos se incorpora en forma expresa (artículo 4º) los siguientes aspectos: *“a) derecho a la vida, comprensivo del derecho de vivir de acuerdo con las cualidades de la especie a que se pertenece; b) derecho a la libertad, comprensivo del derecho a no ser sometido a cautiverio ni aislamiento, c) derecho a no sufrir y finalmente en un inc. d) a recibir asistencia sanitaria, así como alimentaria.*

En materia de prohibiciones, en el (artículo 5º) se prescribe expresamente que los animales “personas no humanas” no podrán ser mantenidos en zoológicos públicos ni privados, ni podrán ser mantenidos en cautiverio, confinamiento, ni víctimas de explotación o abuso, ni mucho menos podrán ser utilizados como parte de investigaciones o pruebas.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

Incorporamos, además, la obligación para las autoridades administrativas y/o judiciales para que en los casos anteriores provean *“los medios adecuados y conducentes al traslado de estos a un santuario en el que puedan vivir en régimen de semilibertad o “libertad controlada”*.

Por último se brinda una amplia legitimación *“para actuar en la defensa y protección de los derechos e intereses de las “personas no humanas” definidas como tales en la presente, por vía de cualquiera de los remedios administrativos y las acciones judiciales previstas en los códigos de procedimiento de la nación o de las distintas jurisdicciones comprendidas especialmente las acciones de Habeas Corpus y de Amparo”*, estableciendo una de las obligaciones dimanadas del Acuerdo de Escazú *“acceso a la justicia en asuntos ambientales”* de reciente incorporación al plexo normativo.

El 27 de septiembre de 1954 se sancionó en el Congreso Nacional la ley de protección a los animales contra actos de crueldad. La misma complementa al Código Penal de la Nación, estableciendo penas a quien perpetrare malos tratos y/o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

En 1981 la ley N°22.421 de protección y conservación de la fauna silvestre se propuso resguardar a los animales enmarcados en el artículo 3°, excluyendo a los domésticos que habitan junto al hombre.

Por su parte el artículo 41 de la Constitución Nacional al disponer *“que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano y equilibrado”*, instituye un derecho de carácter colectivo y propio del ser humano. A tal fin, se impone el deber de preservar la diversidad biológica, dado que la lesión a estos bienes jurídicos provoca un menoscabo en la integridad del medio ambiente, afectando de modo inexorable al ser humano.

Este proyecto de Ley viene a completar y aumentar la tutela para los animales y especialmente aquellos catalogados como sintientes, efectivizando sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y a la diversidad biológica.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares me acompañen con el siguiente proyecto de Ley.